

De: Jorge Orjuela <jaorjuelam@gmail.com>
Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 9:47
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>
Asunto: Recurso de súplica. Rad. 10-2018-00077-03

Carlos Alejo Barrera Arias.

Magistrado Sustanciador.

Tribunal Superior- Sala de Familia del Circuito de Bogotá DC.
La Ciudad.

Rad. 11001-31-10-010-2018-00077-03. (Proceso Especial).

Actores. **Aurelio Orjuela y Jorge Armando Orjuela Murillo.**
Demandado. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.
Asunto. Recurso ordinario de súplica por resolver omitiendo las pruebas.

Señores Magistrados de la Sala Dual.

En nombre de mi único hijo Aurelio Orjuela y en el mío, como actores en este proceso, oportunamente en ejercicio de los artículos 331 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, mediante el archivo anexo, suplicó el auto notificado en Diciembre 19 de 2022, que confirmó el que negó el incidente de nulidad, al ser apelable sobre las pruebas de la inexistencia de la "cosa juzgada", en este proceso (*Arts. 321 No. 6 y 322 No. 2 del CGP*).

Con el respeto que se merece,

Jorge Armando Orjuela Murillo.

CC. No. 79'352.474 de Bogotá DE.

TP. No. 57.894 del C. S. J.

jaorjuelam@gmail.com

Carlos Alejo Barrera Arias.

Magistrado Sustanciador.

Tribunal Superior- Sala de Familia del Circuito de Bogotá DC.

La Ciudad.

Rad. 11001-31-10-010-2018-00077-03. (Proceso Especial).

Actores. **Aurelio Orjuela y Jorge Armando Orjuela Murillo.**
Demandado. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.
Asunto. **Recurso ordinario de súplica por resolver omitiendo las pruebas.**

Señores Magistrados de la Sala Dual.

En nombre de mi único hijo Aurelio Orjuela y en el mío, como actores en este proceso, oportunamente en ejercicio de los artículos 331 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, suplicó el auto notificado en Diciembre 19 de 2022, que confirmó el que negó el incidente de nulidad, al ser apelable y en que se pidieron pruebas sobre la inexistencia de la "cosa juzgada", contra este proceso (*Arts. 321 No. 6 y 322 No. 2 del CGP*).

RAZONES DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO RECURRIDO.

El auto suplicado debe revocarse; porque omitió las pruebas pedidas oportunamente al descorrer el traslado de la apelación de los recursos concedidos sobre la negación del incidente de nulidad y el fallo de instancia (*archivo 12*), por el principio de la necesidad de la prueba del artículo 164 del CGP, que comprueban la inexistencia de la cosa juzgada, que la a-quo dijo era "formal" y siendo así, no es cosa juzgada material para terminar el proceso, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 304 del CGP. Estando las pruebas de esa falencia sobre la inexistencia de la cosa juzgada material, ya en el expediente y siendo ellas, conducentes, pertinentes, **necesarias**, procedentes, oportunas y pedidas así:

"Por ser conducentes, pertinentes, necesarias, procedentes y pedidas oportunamente, para resolver los presentes recurso, cumpliendo con su contradicción al tenor del artículo 134 del CGP, pido que se decreten, practiquen, incorporen y valoren las siguientes pruebas.

- 1. Anexo las peticiones y los recibos de pago del arancel judicial, a los Juzgados 3° y 29 de Familia de Oralidad del Circuito de Bogotá DC, sobre las certificaciones de los procesos terminados en esos Juzgados y que prueban la inexistencia de la "Cosa Juzgada", con la cual se dio el fallo de sentencia anticipada, mal fundándose en ella.*
- 2. Anexo copia del auto del Juzgado 29 de Familia que remitió al artículo 304 del CGP, sobre sentencias que no son cosa juzgada y*

Reenvió los correos electrónicos con las peticiones y los recibos de pago del arancel judicial, a los Juzgados 3° y 29 de Familia de Oralidad del Circuito de Bogotá DC, sobre las certificaciones de los procesos terminados en esos Juzgados y que prueban la inexistencia de la "Cosa Juzgada", con la cual se dio el fallo de sentencia anticipada, mal fundándose en ella y cuyas copias se reenviaron al Juzgado 10 de Familia del Circuito de Bogotá DC, para este proceso."

Pero el auto suplicado violó el orden jurídico; porque no decretó, no valoró y nada dijo sobre las pruebas, fallando sin ellas, generando la causal suficiente que debe darle prosperidad al presente recurso de queja; para que se revoque la totalidad del auto recurrido incluidas costas y agencias, concediendo y decretando la nulidad pedida oportunamente contra la viciada providencia atacada.

Con el respeto que se merece,

Jorge Armando Orjuela Murillo.

CC. No. 79'352.474 de Bogotá DE.

TP. No. 57.894 del C. S. J.

jaorjuelam@gmail.com